



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colectados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que *digne de las mismas*; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes** se encuentran en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Exposición.**

**SEÑOR:** La ley de 17 de Junio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificación alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposición consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentación alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la recta aplicación de los restantes artículos que la ley de 17 de Julio comprende, el Ministro que suscribe ha formulado con el mayor deseo de acierto todas aquellas que ha creído absolutamte indispensables, usando al cuidado de los funcionarios á quienes está confiada la dirección

de inspección de los registros el dictar los particulares que haga necesaria la aplicación de la misma ley en cada caso, como lo han verificado ya, resolviendo desde su promulgación varias dudas que en la práctica se han ofrecido.

Y como el sentido de las que contiene el adjunto proyecto de decreto es muy explícito, y su simple enunciado basta para explicar los motivos en que descanza, el infrascrito considera excusado molestar la atención de V. M. con nuevas y ociosas aclaraciones, concretándose á manifestar que todas ellas, además de hallarse dentro del espíritu del legislador, están justificadas por las lecciones de la experiencia; sancionan la doctrina con repetición sostenida por el Centro directivo encargado en este Ministerio de interpretar y aplicar en los Registros de la propiedad la legislación hipotecaria, y están finalmente autorizadas por el respetable dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En su consecuencia, tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—**SEÑOR:**—A L. R. de V. M.—Fernando Calderón y Collantes.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Con arreglo al artículo 1.º de la ley de 17 de Julio de 1877, para inscribir la adquisición de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripción el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaración de heredero, dictada previos los trámites señalados en los artículos 308 al 375 de la ley de Ejecutivamiento civil.

No obstante, los que sucedan

**abintestato á sus parientes legítimos** en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener con arreglo á dicha ley la inscripción presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, sin necesidad del trámite relativo á la publicación de los edictos.

La justificación de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada información y será Juez competente para conocer de esta el que determina la regla 16 del artículo 309 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

**Art. 2.º** Habiendo quedado derogados los artículos 400 y 401 de la ley Hipotecaria por el 6.º de la citada ley de 17 de Julio, los Registradores no admitirán á inscripción las certificaciones de que tratan aquellos artículos, cualquiera que sea la fecha en que aparezcan extendidas, exceptuando, tan sólo las que á la publicación de dicha ley se hallaban pendientes de inscripción.

**Art. 3.º** Confirma á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada ley, el propietario que careciese de título escrito sólo podrá justificar la posesión para el efecto de inscribir su derecho, por medio del oportuno expediente instruido con sujeción á los artículos 397 y 398 de la ley Hipotecaria, con la única excepción de la prescrita en la regla 4.ª de este último, debiendo presentar en dicho expediente, en sustitución del recibo de la contribución prevenido en el primer párrafo de aquella regla, la certificación del Alcalde ó de la Comisión de evaluación en la forma prevenida en el mismo art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1877.

Se declaran, sin embargo, subsistentes los demás medios establecidos

en los Reales decretos de 21 de Julio, de 1871 y 8 de Noviembre de 1875 para inscribir á falta de título escrito la posesión de los foros, subforos, censos y demás derechos reales constituidos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

**Art. 4.º** Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 6.º de la citada ley de 17 de Julio, ó cuando resultare el fracaso de estos que paga la contribución á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesión, los Registradores denegarán la inscripción, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el artículo 404 de la ley Hipotecaria para acreditar la adquisición del dominio.

**Art. 5.º** Se considerarán desde luego modificados los artículos del reglamento general dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, el Real decreto de 10 de Febrero de 1875 y las demás disposiciones de carácter general en la parte que autorizan la inscripción de la posesión por los medios que establecían los artículos 400 y 401 de dicha ley, que han sido derogados.

**Art. 6.º** Hasta que se publique una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, continuará la numeración que actualmente tienen los artículos siguientes á los derogados.

Dado en palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—**ALFONSO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ORDEN PÚBLICO.**

Circular.—Núm. 182.

Habiendo desaparecido de la casa de sus amos, vecinos de Fuentaldaña, en la provincia de Valladolid, la jó-

ven Angela Cubero, cuyas señas se expresan abajo, la que marchó con unas mugeres titiriteras; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y la pongan á mi disposicion, si fuese habida.  
Leon 14 de Junio de 1878.—El Gobernador accidental, José Antonio LUACES.

## SEÑAS.

Edad 12 años, estatura baja, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda, color bueno.

## SECCION DE FOMENTO

Negociado de Carreteras.

Plan de Portageos de la provincia de Leon.

NOMBRES de los portageos.	Emplezamiento. Kilómetro.	Afrental que corresponde. Milímetro.
Carretera de primer orden de Madrid á la Coruña.		
Pozuelo. . . . .	283	2
Bañeza. . . . .	303	2
Astorga. . . . .	325	2
Torre. . . . .	360	2
Ponferrada. . . . .	388	2
Villafraanca. . . . .	411	2
Ruitelan. . . . .	429	2

Carretera de primer orden de Adanero á Gijon.

Mansilla. . . . .	307	2
Leon. . . . .	325	2
La Robla. . . . .	351	2
Villanueva. . . . .	376	2

Carretera de tercer orden de Villacastin á Vigo á Leon (Palazuelo.)

Leon. . . . .	1	2
Beumarial. . . . .	26	2
Villaquejida. . . . .	51	2

Carretera de segundo orden de Ponferrada á la Espina (Luarca.)

Ponferrada. . . . .	1	1
---------------------	---	---

Carretera de tercer orden de Rionegro á la de Leon á Cabaalles.

Requejo. . . . .	1	1
Veguellina. . . . .	15	1

Carretera de tercer orden de Palanquinos á Villanueva del Campo.

Palanquinos. . . . .	1	2
Valderas. . . . .	44	2

Carretera de tercer orden de Mayorga á Villamañan.

Valencia de D. Juan. . . . .	7	2
------------------------------	---	---

Carretera de tercer orden de Leon á Cabaalles.

Leon. . . . .	1	2
Camposegado. . . . .	22	2
Vegarlenza. . . . .	53	2

Madrid 1.º de Junio de 1878.—Aprobado.—C. Toreno.—E. copia.—El Director general, Garrido.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público

Leon 11 de Junio de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

## Montes.

## CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid, número 146, correspondiente al 26 de Mayo último, se halla la siguiente Real orden.

«Jimo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y la de la Guardia civil, sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de dicho instituto en la custodia de los montes públicos cuando des circunstancias obliguen á las Autoridades á reconcentrarla, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En los casos de concentracion de la Guardia civil, los Alcaldes se harán cargo, bajo su responsabilidad, de la vigilancia y conservacion de los montes pertenecientes á los pueblos.

2.º Los Comandantes de puesto tendrán siempre disponibles cuatro ejemplares, sin fecha ni firma, de las actas ó inventarios de todas las fincas de que se hallen encargados.

3.º En el momento en que los Jefes reciban la orden de replegarse pasarán á casa del respectivo Alcalde con dos vecinos de la localidad, y le harán entrega, ante ellos, de una de las citadas copias firmadas por el Jefe y los testigos, autorizando tambien las tres restantes el Alcalde con el recibo correspondiente, y haciendo constar por nota el Comandante el estado de los montes el día de la entrega. Una de los ejemplares quedará en la documentacion del puesto; otro se remitirá al Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro al Gobernador de la misma, con objeto de que este lo pase al Ingeniero Jefe del distrito forestal á fin de que por su parte tome las medidas que crea procedentes para la custodia de los montes durante la ausencia de la Guardia civil.

4.º Los Alcaldes dispondrán en el acto que una comision pase á reconocer las fincas para comprobar la exactitud de las actas ó inventarios, y nota estampada por el Comandante, dando cuenta en el término de seis dias, al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia del resultado del reconocimiento á fin de que, en el caso de haber alguna novedad, disponga, si es posible, que un Oficial del cuerpo pase á instruir expediente en averiguacion de las faltas advertidas.

5.º Las fincas pertenecientes al Estado se entregarán con las formalidades convenientes á los Ingenieros Jefes de los distritos para que confien su vigilancia, en cuanto sea posible,

á los capataces de cultivos puestos á sus órdenes.

Y 6.º Al regresar la Guardia civil á sus puestos, los Alcaldes y los Ingenieros entregarán en debida forma á los Comandantes respectivos, en el plazo de seis dias, las fincas de que se hubiesen hecho cargo, consignando las novedades que en ellas se notaren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos; encargando á los Gobernadores civiles de las provincias su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

Y cumpliendo lo prevenido en la preinserta Real orden se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y de los habitantes de esta provincia.

Leon 12 de Junio de 1878.—El Gobernador interino, José ANTONIO LUACES.

## MINAS.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Adriano Quiñones Fernandez Baeza, vecino de Ponferrada, residente en el mismo, calle Ancha, núm. 4, de edad de 44 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de esta Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de hierro llamada *Foy d Ver*, sita en término realengo del pueblo de Pombriego, Ayuntamiento de Sigüenza, paraje que llaman chano de Juan de Oviedo, origen del arroyo de los Candamos; lindante al O. horno de cal, P. y M. monte comun del mismo pueblo y N. Peña de Muces del mismo término; hace la designacion de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán al O. 50 metros, 150 al P. 100 al M. otros 100 al N.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Junio de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

## COMISION PROVINCIAL.

## HOSPICIO DE ASTORGA.

Suministro de carne.

## Anuncio.

Por acuerdo de la Comision provincial y Sres. Diputados residentes en la capital tomado en sesion del 7 del corriente, se saca á segunda subasta el suministro de carne de vaca con destino á los acogidos en el Hospicio de Astorga, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, cuyo pliego se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 3 de Mayo último.

El remate tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en Astorga el 25 del presente mes á las doce de su mañana.

Leon 10 de Junio de 1878.—El Presidente, Balbino Cauceco.—P. A. D. L. O. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

## OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

## CIRCULAR.

Segun participa á esta Administracion con fecha de 10 del actual el señor Delegado del Banco de España, ha sido nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de dicho Establecimiento, Agente Recaudador del partido de Valancia de D. Juan, D. Juan Martinez Garrido, y con fecha 8 del corriente ha tomado posesion de su cargo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para que llegue á conocimiento de las autoridades locales del citado partido y del público.

Leon 12 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Propiedades.

Habiendose extraviado á D. Manuel Garcia Miranda, vecino de Murias de Paredes, el pagaré plazo 11 vencido en 5 de Setiembre de 1877, importante 58 escudos 500 milésimas, señalado con el número 3.754, suscrita por el mismo, por la compra de 28 fincas en término de Villanueva, procedente de su Fábrica que realizó en la Comision del Banco de España de esta capital en 29 de Agosto de 1877, y tomado razon por esta oficina en igual fecha, se anuncia en este BOLETIN para que la persona que lo hubiere hallado, se sirva presentarlo en esta Administracion don le es necesario para justificar hallarse pagado dos veces.

Leon 14 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

## AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion ter-

ritorial del año económico de 1878-79, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se sreen agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Climanes del Tejar.  
Páramo del Sil.  
Villabrás.  
Valderas.

**AUDIENCIA DEL TERRITORIO**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la

**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

**ANUNCIO.**

Acreditada la necesidad de proveer en el Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, una Escribanía de actuaciones vacante por renuncia de D. Angel Helguera y Cobillas que ta desempeñaba; el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo con lo resuelto por la Superioridad, y en armonía con lo que se establece en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, se ha servido disponer se anuncie la vacante en la Ga-

ceta de Madrid, y en el Boletín oficial de la provincia de Leon, a fin de que, todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, presenten en el término de 20 días, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid Junio 12 de 1878.—Baltasar Barona.

**JUZGADOS.**

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago saber: que en la causa pendiente en este Juzgado, Escribanía de Juan Martínez Calderon, por homicidio de Rosendo Alvarez, he acordado por providencia de este día, se ofrezca el proceso á los padres, viuda ó parientes más próximos del finado, por medio del presente que se fijará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Leon, previniéndoles que en el término de diez días siguientes á la inserción acudan en forma, á usar de su derecho.

Dado en Casalla de la Sierra á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Mellado.—El actuario, Valeriano Vera.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.**

**NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1878.**

DÍAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Embridas.	TOTAL.	Varones.	Embridas.	TOTAL.	Varones.	Embridas.	TOTAL.	Varones.	Embridas.	TOTAL.	
21	3	1	4										4
22				1	1	2							2
23		1	1										1
24	3	1	4	1		1							5
25													
26	1		1	1		1							2
27	1		1										1
28	1		1										1
29	1		1										1
30													
31													
TOTAL...	10	3	13	3	1	4							17

**DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

DÍAS.	FALLECIDOS.												TOTAL GENERAL.	
	VARONES.						HEMBRAS.							
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
21														
22														
23			1	1										1
24		1		1			2							3
25								1		2				3
26			1	1										1
27														
28			1	1										1
29														
30	1			1			1							1
31	1			1										1
TOTAL...	2		4	6			3	1		2			6	12

Leon 1.º de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotes.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.**

El día 25 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, deberá celebrarse la subasta de la Impresion, publicación y reparto del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico de 1878 á 1879, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lugo 26 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Antonio de Medina.

*Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1878 á 1879.*

1.º La subasta de la impresion, publicación y reparto del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico de 1878 á 79 tendrá lugar á las doce de la mañana del día 25 de Junio próximo ante la Comisión provincial y en el salón donde esta celebra sus sesiones, con asistencia de los Diputados provinciales residentes en la capital, del Contador de fondos provinciales y un Notario público, bajo el tipo de 10.000 pesetas.

2.º Las proposiciones, ajustadas á los términos que expresa el modelo que á continuación se inserta, se entregaran al Sr. Presidente en el transcurso de la media hora anterior á la hora para la subasta, en pliego cerrado, sin que una vez entregado, pueda retirarse bajo pretexto alguno.

3.º Podrán hacer proposición á este servicio todas las personas que gasten, aunque carezcan de establecimiento tipográfico abierto, siempre que aore luno y garantizan á satisfacción la Diputación ó de la Comisión y referidos señores Diputados que poseen todos los elementos necesarios al efecto, é incluyen en sus respectivos pliegos la correspondiente carta de pago, de haber consignado en la Caja sacursal de Depósitos de esta provincia, precisamente, la suma de 1.000 pesetas en efectivo, ó sea el 10 por 100 del tipo señalado para el remate, sin lo inadmisible toda proposición que no reúna las indicas circunstancias, ó exceda del referido tipo de 10.000 pesetas.

Tan luego como se apruebe definitivamente el remate, el contratista elevará el depósito al 20 por 100 del importe en que se alijaliqua, que quedará en garantía hasta la terminación del contrato.

Los depósitos que se hagan en valores públicos deberán ser con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Agosto de 1876.

4.º La subasta empezará por la lectura del pliego de condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los de las proposiciones que se hubiesen presentado por el orden de numeración que el Sr. Presidente habrá hecho al recibirlos.

5.º Despues de leídas todos los pliegos, el Sr. Presidente hará la adjudicación en favor del que autorice la proposición mas ventajosa, entendiéndose provisional hasta tanto que recaiga la aprobación del remate.

6.º Inmediatamente de hecha la adjudicación provisional, se devolverán á los licitadores las cartas telefonarias de los depósitos, conservándose únicamente

la de del rematante, quien á los diez días siguientes al en que se le comunicó la aprobación definitiva, elevará el contrato á escritura pública, siendo de su cuenta todos los gastos del otorgamiento, y una copia en el papel correspondiente para la Contaduría de fondos provinciales.

7.º En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, y siendo las mas ventajosas, se abrirá una licitación oral entre los firmantes de ellas por espacio de 15 minutos. Las dudas que ocurran en el remate serán resueltas por la Comisión con los felichos Diputados.

8.º El *Boletín* se publicará en un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 de ancho, dividido en cuatro planas, cuatro columnas cada una ancho de 9 mas de paragona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.º La publicación será los martes, jueves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los demás números ó tiradas extraordinarias que reclame el servicio, y en su caso determina el Gobierno de provincia, la Diputación ó la Comisión provincial, por lo cual no tendrá el contratista derecho á indemnización alguna.

10. Cuanto en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ó otro cualquier documento del servicio, ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción siempre que por el Gobierno de provincia, por la Diputación ó por la Comisión provincial así se acordara.

Se considera desde ahora tomado esta acuerdo en cuanto á los extractos de las sesiones de la Diputación, á los de la Comisión provincial y á todo lo que de ambas Corporaciones emanen, y sea necesario publicar, como tambien á los de las que se celebren los municipios que deban publicar con arreglo á las leyes orgánicas provincial y municipal.

11. Como lo las necesidades de servicios especiales de otras dependencias exigieren la publicación de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobierno de provincia, de la Diputación ó de la Comisión provincial, el coste de dicha publicación será por cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclame, excepto en casos excepcionales ó de orden público, que inscribirá la misma cuenta por la autoridad militar se le prevenga, sin derecho á reclamación ni indemnización.

12. El contratista quedará obligado á imprimir las edulas telefonarias que sean precisas durante el año de su compromiso, sin exigir por trabajo, papel ni otro concepto ni su retención que á tres pesetas por millar del tamaño correspondiente á diez columnas por pliego de marca ordinaria.

13. Para la inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y mandato del Gobierno de provincia, de la Diputación ó de la Comisión provincial en su caso, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de provincia.
- De la Diputación provincial.
- De la Comisión provincial.
- De la Capitanía general.
- Del Gobierno militar.
- De las dependencias de Marina.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de Desamortización.

Insertará también la parte oficial de la Gaceta y demas que por órdenes superiores está prevenido, á cuyo efecto el contratista se obliga á estar suscrito á aquel periódico.

14. El contratista no podrá insertar alguno particular sin permiso del Gobierno de provincia, de la Diputación ó de la Comisión provincial en su caso, ni mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicación.

15. Al primer número de cada mes acompañará un suplemento que contenga exclusivamente el índice de todas las órdenes, circulares y demas que comprende el del mes anterior, clasificado con la debida conveniencia, y el día último del año otro general comprensivo de las de los doce del mismo año.

Si el contratista dejara de cumplirlo, se dispondrá por el Gobierno de provincia, por la Diputación ó por la Comisión provincial la impresión ó formación de los expresados índices por cuenta del mismo contratista.

16. La distribución del Boletín en esta capital se verificará antes de las doce del día á que correspondía, con cuyo objeto los originales que en él hayan de insertarse los recogerá un encargado de la imprenta con la necesaria anticipación del negociado respectivo.

17. El contratista facilitará á los Ayuntamientos de la provincia los ejemplares del Boletín que marca la notación estará de manifiesto en el referido negociado. El timbre y envío de estos ejemplares por el correo del día de su publicación, será de cuenta del contratista.

18. El contratista facilitará la bien gratis diez ejemplares de cada número ó tirada á la Secretaría de la Diputación y catorce al Gobierno de provincia.

19. Igualmente facilitará gratis á las autoridades, dependencias y funcionarios que á continuación se expresan los ejemplares siguientes.

- Gobernador civil. . . . . 1
- Capitanía general del distrito. . . . . 1
- Gobernador militar. . . . . 2
- Diputados á Cortes. . . . . 11
- Diputados provinciales. . . . . 50
- Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio. . . . . 2
- Comandante de Guardia civil. . . . . 1
- Jefe de los puestos de la misma arma. . . . . 22
- Comandante de Carabineros. . . . . 1
- Jefes de Hacienda de la provincia. . . . . 5
- Sección de Fomento. . . . . 3
- Contaduría de fondos provinciales. . . . . 2
- Depositaria de id. id. . . . . 1
- Administración de Comunicaciones. . . . . 2
- Comisionado de Ventas. . . . . 1
- Subinspector de Vigilancia. . . . . 1
- Junta provincial de Estadística. . . . . 1
- Junta provincial de Beneficencia. . . . . 1
- Vicaría eclesiástica de este diócesis y de Mondoñedo. . . . . 2
- Juzgados de primera instancia y municipales de la provincia. . . . . 75
- Promotores fiscales de los Juzgados y Fiscales municipales. . . . . 75
- Obispos de Lugo y Mondoñedo. . . . . 2
- Biblioteca provincial. . . . . 2
- Rector de la Universidad de Santiago
- Comandantes de Marina de las provincias de Rivealeo y Vivero. . . . . 2
- Arquitecto provincial. . . . . 1
- Ingeniero Jefe de caminos. . . . . 1
- Ingenieros de caminos. . . . . 2
- Idem de minas. . . . . 1
- Idem de Montes. . . . . 1
- Dirección de caminos vecinales de la provincia. . . . . 3
- Instituto provincial de 2.ª enseñanza
- Id. Instituto local de id. de Mondoñedo
- Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza. . . . . 2
- Diputaciones de todas las provincias de la Nación. . . . . 48

Gobernadores de las provincias de idem. . . . . 48

Casas de Espositos de Lugo y Mondoñedo. . . . . 2

Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio . . . . . 2

Biblioteca Nacional. . . . . 1

20. El reparto á domicilio, franco y envío por el correo de los ejemplares que sea preciso hacer á los funcionarios y dependencias que de los expresados en la precedente condición no residan en esta ciudad, serán de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigirán por conducto del Alcalde respectivo.

21. El editor conservará al menos 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Comisión provincial y oficinas del Estado, si los reclamaren.

22. El pago de la contrata se verificará por trimestres vencidos y por cuenta de los fondos provinciales.

23. Este contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el que con él sea agraciado reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales y materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, ni menos reclamar la rescisión, y al fallar á lo estipulado, se procederá contra él en la forma que establece la ley y reglamento de Contabilidad provincial, quedando obligado al mas estricto cumplimiento y á renunciar todo fuero y privilegio renunciabile.

24. Cuantas dudas pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquier condición serán resueltas por la Comisión provincial, con asistencia de los Sres. Diputados, residentes en la capital ó por la Diputación, si esta se hallase reunida, sin ulterior recurso, oyendo el contratista si lo creyere conveniente.

25. El contratista insertará en el Boletín los anuncios que se le remitan por los Juzgados de primera instancia, los municipales y otra cualquiera autoridad judicial de la provincia, en los tipos de impresos marcados en la condición 8.ª, al precio de 15 céntimos de real cada línea ó á 18 céntimos en letra del cuerpo nueve; precio que cuando no deba entenderse de oficio, será abonado por quien y en la forma que corresponde. En cuanto á los demás anuncios los cobrará con arreglo á lo que se estipule con quien pida la inserción ó haya de satisfacerlo.

26. En que resulte rematante queda obligados á satisfacer los derechos de inserción del anuncio de subasta en la Gaceta de Madrid, cuya recibo, ó sea el justificante del pago, entregará en la Contaduría de la provincia al mismo tiempo que la copia de la escritura del contrato, según previene la Real orden de 25 de Setiembre de 1875.

27. Lo que establece la condición 10 de este pliego no se entiende extensivo á la impresión de las listas electorales que haya que publicar con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Julio de 1877 y Real orden de 9 de Agosto siguiente, ó á las que á lo sucesivo se dicten, sino que el contratista del Boletín quedará obligado á imprimir las mencionadas listas, siempre que se le encargue al precio de 25 pesetas el pliego, papel igual al del referido periódico, con dos columnas en cada plana, haciendo en ellas la letra del cuerpo 10.

28. Si por circunstancias imprevistas no se rematare el servicio en tiempo oportuno, el contratista tendrá obligación de continuar prestándose por espa-

do de un mes á prorta del precio en que se le hubiese adjudicado la subasta. Lugo 26 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Antonio de Medina.

*Módulo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... se comprometo á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Lugo durante el año económico de 1878 á 79, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de dicho periódico, correspondiente al día..... por la cantidad de.... (en letra) y en garantía de esta proposición acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 4.000 pesetas y los documentos justificativos de poseer los elementos necesarios á que se refiere la condición tercera del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

**RECTIFICACION**

Por error de copia figuran vacantes en el edicto del Rectorado inserto en el BOLETIN núm. 148, correspondiente al día 14 del corriente mes, las escuelas elementales de niños de Lucillo y Castrillo de la Valdurna, en lugar de las elementales de niñas de estos mismos pueblos, cuya equivocacion se rectifica por la presente advertencia á los efectos convenientes.

**ANUNCIOS**

**AVISO IMPORTANTE**

La falsificación de los medicamentos mas apreciados por los médicos, toma de día en día un desarrollo cada vez mas considerable, y solo con gran trabajo pueden proponerse los interesados, los productos legitimos, de la casa GRIMAUTL Y C.ª, que siguen:

El Fomento de hierro de Leran, contra el empobrecimiento de la sangre.



Los Cigarrillos indios de Grimautl y C.ª, contra el usina.

El Jarabe de rábano licado de Grimautl y C.ª, contra las enfermedades de los niños.

El Jarabe de hipofosfito de Grimautl y C.ª, contra las afecciones del pecho.

El Jarabe de sávia de pino marítimo de Lagasse, contra los resfriados y bronquitis.

La Inyeccion y las Cápsulas de Matios de Grimautl y C.ª, contra los fluxos.

El Extracto digestivo de papayas de Grimautl y C.ª, contra las malas digestiones.

El jarabe de quina ferruginosa de Grimautl y C.ª, único regenerador de las fuerzas y de la sangre.

La Inga de la India de Grimautl y C.ª, contra las jaquecas y neuralgias.

El Gobierno frances, ha querido tomar bajo su protección los productos nacionales, autorizándolos con su estampilla. Con arreglo á la Ley de 26 de Noviembre de 1875, cada uno de los medicamentos de la casa GRIMAUTL Y C.ª arriba designados que no lleve la estampilla citada, la marca de fabrica y la firma de la misma casa segun modelo adjunto, á partir del 1.º de Enero de 1877, debe ser rechazado como una peligrosa falsificación.

**LA BURSÁTIL**

MADRID: RELATORES, 26, PRINCIPAL

Compra al contado y á LOS MÁS ALTOS PRECIOS DE VALORES PÚBLICOS, de BANCOS, y SOCIEDADES, de DORES de 27 y MEMO á 30 POR 100 y TRESSES, PERSONAL; FERRO-CARRILES; CAJA DE DEPÓSITOS; BONOS DEL TESORO; CUPONES y CARPETAS de intereses y de INSCRIPCIONES de AYUNTAMIENTOS; REQUISA y del EMPRESTITO DE 175 MILLONES: RECIBOS al 26, 9 DÉCIMOS y RESIDUOS al 28 y TÍTULOS COMPLETOS al 52 POR 100.

PRESTAMOS sobre valores al 6 POR 100 ANUAL. LA CORRESPONDENCIA se dirigirá al GERENTE de LA BURSÁTIL Y LOS VALORES EN CERTIFICADO, PARA REEMBOLSAR SU IMPORTE. 0-17

**INTERESANTE**

D. Manuel Illego Rodríguez, contratista en quibros, tiene el honor de poner en conocimiento del público, que por el Gobierno de S. M. se ha concedido una prótega para los que deseen sustituirse con destino al Ejército de Ultramar, proporcionando al efecto mezas útiles como lo ha hecho hasta ahora y comprometiéndose á responder de cualquiera desercion poniendo otro sustituto ó los 8.000 rs. en Caja.

Dirigirse plaza del Mercado, 8, principal, izquierda, Leou.

Imprenta de Garza é Hijos.